SESIONES ORDINARIAS 2007

ORDEN DEL DIA Nº 3376

COMISIONES DE TRANSPORTES Y DE EDUCACION

Impreso el día 29 de noviembre de 2007

Término del artículo 113: 10 de diciembre de 2007

SUMARIO: **Servicio** de transporte de escolares de carácter interjurisdiccional. Regulación. **Agüero**. (3.601-D.-2007.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transportes y de Educación han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Agüero por el que se considera los servicios escolares interjurisdiccionales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte de escolares de carácter interjurisdiccional.

Art. 2º – Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por transporte de escolares de carácter interjurisdiccional al traslado de alumnos de nivel inicial, primario o secundario, en vehículos automotores adecuados, con origen o destino al establecimiento de gestión pública o privada donde cursen sus estudios u otras instalaciones vinculadas al mismo, siempre que el traslado importe el ingreso o paso por al menos una jurisdicción diferente a la que hubiera otorgado la habilitación o permiso para prestar el servicio.

En todos los casos, debe comprender el traslado de más de seis (6) alumnos de manera simultánea, menores de dieciocho (18) años de edad, que concurran a realizar actividades de carácter educacional, deportivo, cultural, religioso o recreativo en toda

su extensión pedagógica, organizadas por entidades educativas, culturales, deportivas, colonias de vacaciones o entidades civiles o religiosas vinculadas al sistema educativo o a la comunidad educativa, incluidas las que se desarrollen fuera del calendario escolar, o en días feriados o inhábiles.

Art. 3º – Queda comprendido en los términos de la presente ley, el servicio de transporte a título oneroso o gratuito de personas con discapacidad de cualquier edad, que sean trasladadas a realizar las actividades mencionadas en el artículo 2º, incluidas las desarrolladas en establecimientos de educación especial, formación, desarrollo y cuidado de personas con discapacidad siempre que el traslado importe el ingreso o paso por al menos una jurisdicción diferente a la que hubiera otorgado la habilitación o permiso para prestar el servicio.

Art. 4° – Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren habilitadas para prestar el servicio de transporte de escolares de carácter interjurisdiccional, deben contar con la habilitación otorgada por las autoridades administrativas correspondientes a su lugar de radicación.

Art. 5º – Requisitos técnicos específicos. La prestación del servicio de transporte de escolares interjurisdiccionales autorizados por la presente ley debe realizarse con vehículos automotores habilitados por la jurisdicción local que hubiere otorgado el permiso o habilitación del operador para prestar servicios escolares. Dichos vehículos deben cumplir con las exigencias de dichas normas locales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por la ley 24.449, sus modificatorias y su reglamentación.

Igual criterio en cuanto a la aplicación de las normas locales de la jurisdicción que hubiere otorgado el permiso o habilitación del transporte escolar con

respecto a cada operador, deberá adoptarse en relación al cumplimiento de las medidas de seguridad a cumplir por el transporte escolar, de la accesibilidad de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida, de la habilitación técnica de los vehículos, de la obtención del registro o licencia de conducir el transporte escolar, de los seguros de los vehículos habilitados a tal fin, y de toda otras cuestión que haga a las especificaciones y/o requisitos técnicos de los vehículos, de la obtención y mantenimiento de los permisos, de los operadores, de los conductores y de los acompañantes.

Art. 6° – Invítase a las provincias a adherir a los términos de la presente ley.

Art. 7º – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de las comisiones, 21 de noviembre de 2007.

> Zulema B. Daher. – Blanca I. Osuna. – Alfredo C. Fernández. – Alberto Cantero Gutiérrez. – Olinda Montenegro. – Juan C. Bonacorsi. - Antonio Lovaglio Saravia. – Eusebia A. Jerez. – Elda S. Agüero. – José R. Brillo. – Carlos A. Caserio. - Stella M. Cittadini. -Francisco J. Delich. - Miguel D. Dovena. – Lucía Garín de Tula. – Jorge A. Garrido Arceo. – Alberto Herrera. – Griselda N. Herrera. - Amelia de los Milagros López. - Marta O. Maffei. -Juliana I. Marino. - Araceli Méndez E. de Ferreyra. – Adrián Menem. – Mabel H. Müller. – Lidia L. Naim. – Stella M. Peso. – Elsa S. Quiroz. – Ana E. Richter. - María del Carmen Rico. – Rodolfo Roquel. - Hugo G. Storero. - José R. Uñac.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Transporte y de Educación han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Agüero y luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente, modificando algunos de sus aspectos.

Zulema B. Daher.

ANTECEDENTE PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Créanse los servicios escolares interjurisdiccionales: Definición: Son aquellos ser-

vicios de transporte a título oneroso o gratuito, destinados al traslado de escolares entre su domicilio y el establecimiento educacional público o privado u otras instalaciones vinculadas al mismo, con origen o destino a dichos establecimientos, y siempre que el traslado entre su origen y destino importe el ingreso o paso por al menos una jurisdicción diferente a la que hubiera otorgado la habilitación o permiso para el transporte escolar. Quedan comprendidos dentro de la presente definición el transporte de alumnos que sean trasladados a realizar actividades de carácter deportivo, cultural o recreativo organizadas por establecimientos educativos, colonias de vacaciones o entidades civiles o religiosas.

Art. 2º – Autorízase a aquellas personas físicas o jurídicas que prestaren servicios de transporte de escolares interjurisdiccionales referidos en el artículo anterior, a realizar dichos traslados, siempre que dichos operadores o permisionarios contaren con la respectiva habilitación otorgada por las autoridades administrativas correspondientes a su jurisdicción de origen.

Art. 3° – Los servicios de transporte de escolares interjurisdiccionales autorizados mediante la presente ley, comprenderán aquellas actividades educativas, recreativas, culturales, religiosas, deportivas, y en toda su extensión pedagógica, organizadas por los establecimientos educativos, culturales, religiosos y/ o deportivos correspondientes y vinculados al sistema educativo v/o a la comunidad educativa, las cuales podrán efectuarse fuera del calendario escolar, y en días feriados e inhábiles, y tendrán como objeto exclusivo el traslado de personas y especialmente de los educandos de todos sus niveles, incluyéndose a establecimientos vinculados a la educación especial, formación, desarrollo y cuidado de personas con discapacidad y/o capacidades diferentes cualquiera fuere la edad de los mismos, a los centros donde se efectúen la actividades aludidas.

Art. 4º – Para la realización de los servicios de transporte descritos anteriormente, los prestadores de los servicios deberán ajustarse exclusivamente a la normativa vigente en las jurisdicciones locales que hubieren otorgado los títulos habilitantes y/o habilitaciones y/o permisos respectivos.

Art. 5º – Alcance. La distancia máxima autorizada para el traslado fuera de los límites de la jurisdicción que hubiera otorgado la habilitación o permiso para la prestación del servicio de transporte de escolares interjurisdiccionales, se regirá por las normas locales de dicha jurisdicción.

Art. 6º – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Elda S. Agüero.